



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL EN
VERACRUZ**

EXPEDIENTE: 2026/22-13-02-2

ACTOR(A): ** * 89**



MAGISTRADA INSTRUCTORA:
MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ MORALES

SECRETARIA:
ANDREA MENDOZA DÍAZ

**XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ. RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL
OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.**

VISTOS los autos del juicio citado al rubro, con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se emite sentencia en **CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA** dictada en el **juicio de amparo directo 361/2023**, por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**, en sesión de 27 de noviembre de 2025; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Demanda. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala [entonces denominada Tercera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior y Segunda Sala Regional del Golfo], ****** * 89** —por propio derecho—, interpuso juicio contencioso administrativo contra la resolución que se describe:

La resolución de 23 de agosto de 2022, emitida por el **Director General del Centro SCT Veracruz**, mediante la cual, resuelve la queja presentada por ****** * 89**, en el sentido de que se acreditó el cobro excesivo que realizó el permisionario actor, fuera de las tarifas oficiales, de ahí que procede ajustar el cobro a la cantidad de \$5,267.47 y le requiere reembolsar al quejoso la cantidad de \$27,212.53; y, además, impone al permisionario actor dos multas, cada una por el importe de 100 UMAS, en cantidad total de \$19,244.00.

SEGUNDO. Admisión de demanda. Mediante acuerdo de 27 de septiembre de 2022 —previo cumplimiento de requerimiento—, se admitió a trámite la demanda en la **vía ordinaria**, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas; asimismo, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada y a la persona tercera interesada, para que produjera su contestación en el plazo de ley y se apersonara en el juicio, respectivamente.



TERCERO. Sentencia definitiva. Seguido el juicio en sus trámites legales, el 19 de junio de 2023, esta Sala [con la denominación ya apuntada] dictó sentencia en la que reconoció la validez de la resolución combatida.

CUARTO. Amparo Directo. Inconforme, el actor interpuso demanda de amparo directo. Con ese medio de defensa se formó el amparo directo 361/2023, del conocimiento de Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, el cual, en resolución de 27 de noviembre de 2025, determinó:

- Decisión

(37) Por tanto, ante lo fundado de los conceptos de violación analizados, lo procedente es conceder el amparo y protección solicitados, para el efecto de que la autoridad responsable realice lo siguiente:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada;
2. En su lugar, emita otra en la que, con libertad de jurisdicción, analice en su integridad el escrito de demanda y se pronuncie en torno a los motivos de disenso hechos valer.

Por lo expuesto y fundado, se:

R e s u e l v e

Único. La Justicia de la Unión ampara y protege a la parte quejosa.

QUINTO. Cumplimiento de ejecutoria. Por acuerdo de 4 de diciembre de 2025, se dejó insubsistente la sentencia de 19 de junio de 2023, por lo que a continuación se pronuncia el siguiente fallo, conforme a los lineamientos marcados por la potestad federal; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta **Segunda Sala Regional del Golfo** es competente por razón de materia, para resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 3, fracciones IV y XII, 28, fracción I, 31, primero y segundo párrafos, 34, y 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y 48, fracción XIII y 49, fracción XIII, del Reglamento Interior de este Tribunal —reformado mediante acuerdo SS/10/2025 por el Pleno General de la Sala Superior de este Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2025—; en virtud de que se controvertió la resolución a una inconformidad y se imponen multas por infracción a



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2026/22-13-02-2



disposiciones administrativas que rigen el autotransporte federal y servicios auxiliares; asimismo, cuenta con jurisdicción territorial, dado que el domicilio señalado por el actor en su demanda, se encuentra dentro de la demarcación geográfica asignada a esta Sala.

SEGUNDO. Ejecutoria del Tribunal Colegiado de Circuito. En sesión de 27 de noviembre de 2025, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, con sede en Boca del Río, Veracruz, dictó sentencia en el amparo directo 361/2023, en la que resolvió lo siguiente:

“• **Consideraciones de este Tribunal Colegiado.**

(16) Los conceptos de violación relatados son **substancialmente fundados**.

– Del análisis integral de la demanda de nulidad –

(17) En primer orden, se deben señalar que el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda, pudiendo invocar hechos notorios e, incluso, examinar, entre otras cosas, los agravios, causales de ilegalidad y demás razonamientos de las partes.

(18) Consecuentemente, la citada demanda constituye un todo y su análisis no sólo debe atender a su apartado de conceptos de anulación, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, con la finalidad de resolver la pretensión efectivamente planteada, pues el hecho de que las sentencias del referido tribunal se funden en derecho y resuelvan sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, implica el estudio de ésta en su integridad y no en razón de uno de sus componentes.

(19) En ese sentido, no es susceptible de exigirse que los conceptos de impugnación se realicen con formalidades tan rígidas y solemnes, en el que de manera expresa se señalen las premisas y la conclusión, aunado a que –como se dijo–, la demanda no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, siendo razonable que deban tenerse como motivos de disenso todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el órgano jurisdiccional deba estudiarlo.

– Del caso concreto –

(20) En ese contexto, se debe tener en cuenta las consideraciones expuestas por la Sala responsable al momento de resolver, en las que determinó lo siguiente:

(...)

(21) De las relatadas consideraciones, se advierte que la Sala responsable determinó de manera incorrecta que los conceptos de impugnación resultaban



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2026/22-13-02-2



inoperantes, al no combatir la resolución administrativa impugnada, el precepto legal que estimaba vulnerado y la razón jurídica de dicha vulneración; sin embargo, de la demanda de nulidad se observa que la parte actora, aquí quejosa, sí bien no expuso como tal un apartado de “conceptos de impugnación”, sí enderezó diversos motivos de anulación, de acuerdo a lo manifestado en su demanda, como se observa a continuación:

Hechos:

(22) Notificación del citatorio. El actor narró que el 17 de agosto de 2021, a las 13:50 horas, fue notificado del citatorio de 12 de agosto de 2021, suscrito por el Director General del Centro SCT. En dicho documento se le convocó para el 18 de agosto de 2021 a las oficinas del Departamento de Autotransporte Federal, con el fin de celebrar audiencia de conciliación relativa a la queja presentada el 17 de febrero de 2021 por el usuario *****.

(23) Asistencia a la audiencia y ausencia del quejoso. Señaló que acudió puntualmente a la audiencia referida; sin embargo, la parte quejosa no compareció.

(24) Acta circunstanciada y recepción de documentos. Ante la inasistencia del quejoso, solicitó a la autoridad recibir la documentación requerida por la SCT y levantar acta circunstanciada para dejar constancia de lo actuado y hacer uso de la voz. En dicha acta manifestó su voluntad de atender las peticiones del quejoso —razón por la que asistió voluntariamente a la conciliación—, y pidió traslado de la queja instaurada.

(25) Extemporaneidad y violaciones procedimentales alegadas. Refirió que, conforme al artículo 46-C del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, la queja fue presentada fuera de término y que el plazo para conciliar no debía exceder de seis días; no obstante, la notificación del asunto ocurrió aproximadamente seis meses después. Afirmó, además, que la SCT se encontraba fuera de tiempo para resolver, pues —según refirió— el artículo 66-C del citado Reglamento de la SCT prevé un plazo de 55 días hábiles para emitir resolución. Por tales motivos, asentó que no se sometería a lo requerido, al considerar vulnerados sus derechos constitucionales y demás relativos.

(26) Pruebas ofrecidas y solicitud de desechamiento. Recalcó que entregó a los representantes de la SCT pruebas que, a su juicio, acreditaban el desechamiento de la queja; entre ellas, un convenio de maniobras dentro y fuera del camino suscrito con el quejoso, en el que éste lo deslindaba de futuras responsabilidades legales. Solicitó, por ende, desechar la queja, destacando que el usuario no se presentó, lo que evidenciaría mala fe en perjuicio de su representada.

(27) Contestación de la queja. Indicó que el 20 de agosto de 2021 acudió al Centro SCT de Orizaba para dar contestación a la queja en mención.

(28) Documentación anexa. Preciso que adjuntó a su demanda copia de la queja y de su contestación, ambas con sellos de la autoridad competente en su momento, para que el órgano jurisdiccional corroborara su contenido y les otorgara el valor probatorio correspondiente.

(29) Posteriormente, en la demanda de nulidad, el actor hizo una relatoría de las objeciones que realizó en contra de los señalamientos contenidos en la queja. De igual forma, efectuó diversas manifestaciones en contra del acto impugnado, haciendo valer que:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2026/22-13-02-2



Notificación de la resolución administrativa. El actor refirió que el 2 de septiembre de 2022 le fue notificado el oficio ***** de 23 de agosto de 2022, que contiene la resolución administrativa número *****, firmada por el Director General del Centro SCT.

Competencia invocada por la autoridad. En dicha resolución, en el apartado de Consideraciones, número ordinal Primero, la autoridad señaló ser competente en razón de materia y territorio para conocer y resolver la inconformidad presentada por el usuario respecto del monto cobrado por concepto de servicios de banderazo, abanderamiento, maniobra especial, custodia, arrastre y depósito de vehículos. No obstante, **el actor sostuvo que la autoridad carecía de competencia**, ya que —según afirma— la queja fue presentada fuera del plazo legal, pues de acuerdo con el artículo 66-C del RAFSA, el quejoso contaba con 15 días hábiles para presentar su inconformidad y de acuerdo a las fechas de liberación de la unidad y pago del servicio (26 de enero de 2021), habrían transcurrido 17 días, además de que el escrito de queja no presenta sello de recibido, lo que impidió conocer su fecha efectiva de presentación.

Determinación sobre los montos del servicio. En el número ordinal Segundo de la resolución, la autoridad determinó que el cobro realizado por el actor no se encontraba ajustado a la normatividad, con base en la tarifa autorizada el 28 de febrero de 2017 y el propio RAFSA, indicando los montos que, a su juicio, debieron aplicarse por concepto de banderazo, abanderamiento, maniobra especial, arrastre y depósito. **En contra de estas consideraciones, el actor afirmó que el servicio fue pactado directamente con el usuario**, mediante convenio firmado por el propio inconforme, en el que reconoció y aceptó las maniobras realizadas, estampando su firma y huellas dactilares, así como el deslinde de responsabilidad futura, documento que —señaló— no fue tomado en cuenta por la autoridad administrativa.

Circunstancias del arrastre y custodia. El actor manifestó que, al haber quedado la unidad puesta a disposición de autoridad federal derivado del hecho de tránsito, no era procedente que fuera retirada o conducida por el propietario, motivo por el cual el arrastre se realizó con grúas dentro de su permiso. Sostuvo que el traslado requirió un recorrido aproximado de 195 kilómetros, generando un costo de combustible que estimó en

\$***** (**** * , moneda nacional) sin considerar casetas federales, por lo que afirmó que el monto determinado por la autoridad resultaba insuficiente para cubrir los gastos del servicio efectivamente prestado.

Cargos por incumplimiento normativo. En el número ordinal Tercero, la autoridad señaló que el actor incumplió el artículo 45-F del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares respecto a la memoria descriptiva y carta porte. El actor expresó que sí presentó dichos documentos en la audiencia del 18 de agosto de 2021, lo cual —indicó— quedó asentado y firmado por los servidores públicos actuantes, anexando copia de dicha acta circunstanciada para acreditar su dicho.

(30) De lo relatado, se obtiene que el actor, aunque de forma no sistematizada y dispersa, sí expresó la causa de pedir en contra de la resolución administrativa combatida, en la que la autoridad administrativa señaló:
(...)

(31) En contra de dichas consideraciones, la parte recurrente identifica el agravio sufrido así como los motivos que originaron dicho perjuicio, al cuestionar directamente:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2026/22-13-02-2



a) La competencia de la autoridad administrativa para resolver la inconformidad, derivado de la extemporaneidad en la presentación de la queja, con fundamento en el artículo 66-C del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares (considerando primero);

b) La determinación sobre la supuesta improcedencia de los montos cobrados, destacando que el servicio implicó diversas maniobras y que fue pactado voluntariamente con el usuario, conforme a un convenio firmado y aceptado, que la autoridad no valoró al resolver (considerando segundo); y

c) La imputación de incumplimiento normativo derivada de la falta de memoria descriptiva y carta porte, señalando que dichos documentos sí fueron aportados y que consta su recepción en el acta circunstanciada levantada por la propia autoridad administrativa (considerando tercero).

(32) Por tanto, sí existieron planteamientos dirigidos a controvertir las razones y preceptos invocados por la autoridad en la emisión de la resolución impugnada. Ello evidencia que la Sala responsable pasó por alto el contenido sustancial de los argumentos del actor y se limitó a sostener —de manera genérica— que éstos eran inoperantes por no haber señalado la parte del acto administrativo que le causaba agravio, el precepto vulnerado y la razón jurídica correspondiente.

(33) Máxime que, en la contradicción de tesis 28/20218, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que en términos del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al resolver un juicio contencioso-administrativo las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, están obligadas a analizar los conceptos de anulación tendientes a controvertir el fondo del asunto, en atención al principio de mayor beneficio.

(34) Por último, se debe precisar este Tribunal Colegiado no prejuzga sobre lo fundado o infundado de los motivos de disenso, cuyo estudio se omitió, toda vez que este órgano carece de facultades para sustituirse en el estudio de la litis planteada en el juicio de origen, atento a que ese proceder se encuentra reservado a la potestad de la Sala de origen a efecto de que determine lo que en derecho proceda.

(35) De tal manera que, la forma peculiar en que el actor —aquí quejoso— formuló sus conceptos de impugnación, sin ajustarse a una exposición tradicional o sistematizada (sino en forma de pregunta-respuesta) no constituye motivo suficiente para calificarlos como inoperantes. Si bien los razonamientos se encuentran expuestos de manera dispersa y vinculados con la narración de la queja presentada por el usuario, de su contenido se advierte claramente la causa de pedir y la identificación de los agravios atribuidos a la resolución administrativa.

(36) La particular forma en que estructuró sus argumentos no elimina su contenido material ni el deber del órgano jurisdiccional de analizarlos, puesto que el principio de exhaustividad exige atender todos aquellos planteamientos que, aun expuestos de manera no técnica, se dirigen a combatir las razones y fundamentos de la resolución recurrida. Por ello, la Sala responsable no podía desestimar los razonamientos del actor aduciendo que estos constituían una mera narrativa, ya que, pese a su formulación atípica, sí constituyen auténticos conceptos de impugnación que requerían estudio de fondo.

(...)"



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2026/22-13-02-2



TERCERO. Precisión de los efectos de la ejecutoria que se cumplimenta. Como se desprende de la ejecutoria reproducida, el Tribunal Colegiado otorgó al aquí actor el amparo, para que esta Sala responsable, proceda de la siguiente manera:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada.
2. Emita una nueva sentencia en la que, con libertad de jurisdicción, analice en su integridad el escrito de demanda y se pronuncie en torno a los motivos de disenso hechos valer.

Lo anterior vincula a esta Juzgadora a proceder en los términos indicados.

Así, en estricto cumplimiento al punto 1, mediante acuerdo dictado el 4 de diciembre de 2025, se dejó insubsistente la sentencia definitiva de 19 de junio de 2023, de ahí que en lo que atañe al aspecto por el que se otorgó el amparo al quejoso, numeral 2, se procede al cumplimiento ordenado en los considerandos siguientes.

CUARTO. Reiteración de consideraciones intocadas. Esta Sala procede a reiterar los razonamientos señalados en la sentencia recurrida, que quedaron intocados al resolverse el amparo directo 361/2023, a saber:

“SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria; por el ejemplar que anexó la actora a su escrito de demanda y por el reconocimiento de la autoridad demandada.

TERCERO. Causal de improcedencia hecha valer por la demandada. La procedencia del juicio es un presupuesto procesal de necesaria revisión, conforme a la jurisprudencia 1a./J. 25/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, Materia Común, página 576, registro: 178665, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto es:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2026/22-13-02-2



es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.”

En tales condiciones, se procede al estudio de la única causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por la autoridad demanda, en la cual expresó lo siguiente:

Del análisis a la demanda si bien se invoca un capítulo VI intitulado “CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN”, también lo es que la enjuiciante omitió hacer valer dichos conceptos de impugnación y/o agravios que le pudieran irrogar en su esfera jurídica, por lo que la ausencia total de conceptos de impugnación en la demanda, impone a esta Sala sobreseer el presente juicio en términos de Ley.

Si bien los hechos aducidos pudieran desprenderse agravios en perjuicio de la actora, también lo es que la misma se encuentra obligada a señalar con claridad la causa de pedir, por lo que de no ser así los mismos resultan inoperantes.

Es **infundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento formulada por la autoridad demandada.

Al respecto el artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 14.- La demanda deberá indicar
(...)

VI. Los conceptos de impugnación
(...)

Cuando se omita el nombre del demandante o los datos precisados en las fracciones II y VI, el Magistrado Instructor desechará por improcedente la demanda interpuesta. Si se omiten los datos previstos en las fracciones III, IV, V, VII y VIII, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que los señale dentro del término de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda.”



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2026/22-13-02-2



De lo anterior, se advierte que uno de los requisitos de la demanda, es que se indiquen los conceptos de impugnación, y que cuando el demandante sea omiso en indicarlos, el Magistrado Instructor deberá requerir al promovente para que los señale dentro del término de cinco días, apercibiéndolo que, de no hacerlo en tiempo, se tendrá por no ofrecida la demanda.

En ese sentido, la enjuiciada invoca la configuración de una causal de improcedencia del presente juicio, prevista en la fracción X del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual establece la improcedencia del juicio cuando no se hagan valer conceptos de impugnación.

Ahora bien, dicho supuesto debe entenderse en un aspecto formal, esto es, lo que da lugar a que se actualice este supuesto de improcedencia es la ausencia total de agravios en la demanda, pues es claro que, ante la omisión de estos, no se puede entablar una litis como tal y, por tanto, no habría un agravio directo a los intereses jurídicos del promovente.

Teniendo presente lo anterior, del análisis integral que se realiza al escrito de demanda presentado ante la Oficialía de Partes de esta Sala el día 19 de septiembre de 2022, se aprecia que la parte actora en el apartado que denominó "VI. CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN" señala "...son aplicables en cuanto al fondo lo dispuesto en los artículos 1, 8, 14, 15, 16, 17, 108, 109, 110 y 113 de nuestra carta magna constitucional. Artículos 1, 2, 6, 14, 15 y 51 de la ley federal de procedimiento contencioso administrativo. Artículos 1, 3, 9, 13, 18, 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. Artículos 4, 6, 8, 12 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Artículos 3, 6, 7, 9, 10, 11 F-VI, 12, 14, 15, 16, 17, 17-A, 17-b, 32, 39, 41, 42, 49, 50, 51, 52, 54, 55, 56, 70, 70-a, 83, 85, 86, 87 F-I, II y II, 91, 92, 94, 95 y 96 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo."

No obstante, lo anterior, la demanda de nulidad es un todo y ante ello deben considerarse el cumulo de argumentos del impetrante independientemente de la parte donde se encuentren, pues de acuerdo con los principios de la técnica procesal, el juez o la Sala que conozca de una demanda debe examinarla integralmente, haciéndose cargo de todos los planteamientos que en ella se expongan no sólo de los que se hagan valer dentro del capítulo de conceptos de nulidad.

Con este punto ha coincidido el Séptimo Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la jurisprudencia I.7°.A.J/46 , de rubro y texto siguiente:

"DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU EXAMEN NO SÓLO DEBE ATENDER A SU APARTADO DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN, SINO A CUALQUIER PARTE DE ELLA DONDE SE ADVIERTA LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ESENCIALES DE LA CAUSA DE PEDIR. Conforme al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (correlativo del precepto 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda, pudiendo invocar hechos notorios e, incluso, examinar, entre otras cosas, los agravios, causales de ilegalidad y demás razonamientos de las partes. Consecuentemente, la citada demanda constituye un todo y su análisis no sólo debe atender a su apartado de conceptos de anulación, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, con la finalidad de resolver la pretensión efectivamente planteada, pues el hecho de que las sentencias del referido tribunal se funden en derecho y resuelvan sobre



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2026/22-13-02-2



la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, implica el estudio de ésta en su integridad y no en razón de uno de sus componentes.”

Por esa razón, esta Sala considera que del escrito inicial de demanda sí se advierte la formulación de conceptos de impugnación, pues adminiculados los capítulos de “VI. CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN” y “IV. HECHOS QUE DAN MOTIVO A LA DEMANDA”, se advierte la formulación de argumentos en los que se exponen razonamientos lógico jurídicos y los cuales, en atención a la causa de pedir, serán motivo de análisis en el siguiente considerando, al conformar en su conjunto los conceptos de impugnación de la parte actora.

En tales condiciones, es infundada la causal hecha valer por la autoridad, conforme a la tesis VI-TASR-EPI-12, de rubro y texto siguiente:

“AUSENCIA DE CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. - PARA QUE SE ACTUALICE EL SOBRESEIMIENTO, DEBE ACREDITARSE LA AUSENCIA TOTAL DE ÉSTOS. -De conformidad con lo previsto por los artículos 8º, fracción X y 9º, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es improcedente el juicio contencioso administrativo y por lo tanto, procede su sobreseimiento, cuando no se hagan valer conceptos de impugnación. Ahora bien, dicho supuesto debe entenderse en un aspecto formal, esto es, lo que da lugar a que se actualice este supuesto de improcedencia es la ausencia total de agravios en la demanda, pues es claro que ante la omisión de estos, no se puede entablar una litis como tal y por tanto, un agravio directo a los intereses jurídicos del promovente. Por lo que, si en el escrito inicial de demanda, se advierte la formulación de conceptos de impugnación, en los que se exponen razonamientos lógico jurídicos, es concluyente que no se surte este supuesto de improcedencia, toda vez que no existe una ausencia total de conceptos de impugnación; ello con independencia de que éstos se encuentren encaminados o no a controvertir los términos de la resolución impugnada, pues es claro que esto no puede ser motivo de sobreseimiento, habida cuenta que ello constituye materia de estudio en la sentencia definitiva, y deberán ser calificados en ese momento, de conformidad con la reglas procesales aplicables.”

Así también cobra aplicación la tesis VI-TASR-XXXVII-76, de rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO, JUICIO DE NULIDAD. RESULTA IMPROCEDENTE SOBRESEER EL JUICIO POR LA INEFICACIA A PRIORI DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN.-El artículo 8, fracción X de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece como causal de improcedencia del juicio, cuando no se hagan valer conceptos de impugnación, esto es, para que se actualice la citada causal de improcedencia del juicio, es necesario que haya ausencia formal de conceptos de impugnación en el escrito de demanda, pero en ningún momento permite considerar que aun y cuando en la demanda el actor formalmente haga valer conceptos de impugnación en contra de la resolución impugnada, dichos conceptos se consideran inexistentes o ausentes por no tender a controvertir la fundamentación y motivación de la resolución combatida. Máxime que, del análisis al escrito de demanda, se desprende que la parte actora formula argumentos lógico jurídicos tendientes a combatir los motivos de la resolución impugnada, en consecuencia, es inadmisibles que, para analizar la procedencia del medio de defensa, se califique a priori la eficacia de los conceptos de impugnación.”:

QUINTO. Cumplimiento de ejecutoria. Se procede a dar debido cumplimiento a la ejecutoria dictada en sesión del 27 de noviembre de 2025, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, en el amparo directo 361/2023, en aquello a que esta Sala quedó vinculada, a saber, analizar en su integridad el escrito de demanda y pronunciarse en torno a los motivos de disenso hechos valer, lo que se hace en los siguientes considerandos.

SEXTO. Resolución dictada por autoridad incompetente. En la página 8 del escrito de demanda, el actor manifestó:

En su resolución el Director sostiene ser competente en razón de materia y territorio; sin embargo, dejó de ser competente desde el momento en que la queja fue presentada fuera del plazo, ya que el escrito de queja cuenta con fecha de elaboración de 17 de febrero de 2021, pero no tiene el sello de recepción por el personal de la SICT, de ahí que no tiene certeza de la fecha en que se presentó.

Con independencia de lo anterior, de acuerdo con el artículo 66-C del RATFSA, el quejoso contaba con quince días hábiles para presentar su inconformidad, de ahí que si la fecha de liberación de Guardia Nacional fue el 26 de enero, lo mismo que la fecha de pago, el permiso de salida y el convenio de pago y entrega, la queja es extemporánea, por haber mediado entre la citada fecha 17 días y no 15, por lo tanto, se violó la ley por aceptarse una queja fuera de tiempo.

En el oficio de contestación de la demanda la enjuiciada se limitó a sostener la legalidad de la resolución controvertida y, al respecto, agregó que la intervención de la Dependencia es mediar entre las partes para lograr la conciliación del conflicto entre particulares; y, que la actora no señala cual es la lesión que irroga la resolución impugnada.

Por su parte, el tercero interesado se limitó a sostener la legalidad de la resolución impugnada, sin formular un argumento de refutación frontal al argumento de impugnación antes sintetizado.

Antes de hacer el pronunciamiento que corresponde, es importante razonar que el actor plantea cuestiones relacionadas con la competencia de la autoridad demandada, consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, en lo que a este estudio interesa, prevé que *“nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento**”*.



El artículo 3, fracciones I y V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por su parte —acorde con el artículo 16 Constitucional— dispone que los actos administrativos que se deban notificar han de ser expedidos por funcionario competente, y que deberán estar fundados y motivados.

Así, para cumplir con el requisito de fundamentación de la competencia, la autoridad deberá señalar con precisión y exactitud el ordenamiento legal, precepto, incisos, subincisos y fracciones aplicables que la facultan a actuar en el caso o, de tratarse de una norma compleja que no se encuentra identificada con incisos, subincisos y fracciones, deberá transcribir la parte correspondiente, tal como lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, integrada con motivo de la Contradicción de Tesis 114/2005-SS, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.**

Una vez precisado lo anterior, el argumento del actor es **fundado**.

De la resolución impugnada, se advierte que se resuelve la **inconformidad** presentada por un usuario, respecto del monto de los servicios de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos, que cobró el permisionario actor, con motivo de un accidente suscitado el 20 de enero de 2021, en el Km 228+050 de la Carretera 150 D Puebla-Córdoba; y, el **Director General del Centro SICT Veracruz**, a efecto de fundar su competencia citó —entre otros que son irrelevantes— los preceptos que se reproducen a continuación:

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal¹

ARTICULO 18.- En el reglamento interior de cada una de las Secretarías de Estado que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, así como la forma en que los titulares podrán ser suplidos en sus ausencias.

¹ Texto vigente a la fecha de emisión de la resolución impugnada —23 de agosto de 2022—.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2026/22-13-02-2



ARTICULO 36.- A la **Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes** corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(...)

IX.- Otorgar concesiones y permisos para la explotación de servicios de autotransportes en las carreteras federales y vigilar técnicamente su funcionamiento y operación, así como el cumplimiento de las disposiciones legales respectivas;

(...)

XII.- Fijar las normas técnicas del funcionamiento y operación de los servicios públicos de comunicaciones y transportes aéreos y terrestres, y las tarifas para el cobro de los mismos, así como participar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el establecimiento de las tarifas de los servicios que presta la Administración Pública Federal de comunicaciones y transportes aéreos y terrestres;

(...)

XXVII.- Los demás que expresamente le fijan las leyes y reglamentos.

Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares

ARTICULO 66.- En la operación de los servicios de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos, los permisionarios se sujetarán a las tarifas, reglas de aplicación y sus modificaciones, que apruebe la Secretaría. Las tarifas autorizadas estarán a la vista del público y serán las máximas. A partir de ellas, los permisionarios podrán convenir cobros menores con el usuario, en función del tipo de servicio y vehículo accidentado.

ARTICULO 66C.- Cuando exista inconformidad por el monto de los servicios, el usuario la presentará por escrito, dentro de un plazo máximo de quince días hábiles, ante el Centro SCT de la jurisdicción que corresponda o la Dirección General de Tarifas, Transporte Ferroviario y Multimodal, quien requerirá al permisionario para que presente la documentación que justifique el monto. La Secretaría, considerando la documentación aportada por las partes o con los elementos de juicio de que disponga, emitirá la resolución correspondiente en un plazo máximo de 55 días hábiles.

Cuando la resolución sea favorable al usuario y éste ya disponga del vehículo objeto de los servicios, el permisionario deberá restituir el excedente cobrado por los mismos y los intereses legales aplicables. En caso de que el vehículo se encuentre en el depósito, el usuario sólo deberá cubrir el monto determinado por la Secretaría por los servicios prestados al mismo, sin incluir el lapso comprendido entre la fecha de presentación de la inconformidad y la de notificación de la resolución.

Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes

ARTÍCULO 9o. Al frente de cada Unidad habrá un Titular y de cada Dirección General un Director General, quienes se auxiliarán por los servidores públicos que se señalen en los manuales de organización respectivos y en las disposiciones jurídicas aplicables, así como por aquéllos que las necesidades del servicio requieran y que figuren en el presupuesto.

ARTÍCULO 10. Corresponde a los Titulares de Unidad y a los Directores Generales:

(...)

V. Adoptar las medidas necesarias para la debida observancia de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones relacionadas con el



funcionamiento y los servicios encomendados a la dirección general o unidad a su cargo; así como para prevenir incumplimientos y proponer la aplicación de las sanciones que procedan y, cuando resulte necesario recomendar se modifiquen las normas vigentes o se adopten nuevas, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y, en su caso, con las Condiciones Generales de Trabajo;

(...)

XV. Imponer las sanciones por violaciones a las leyes y reglamentos en el ámbito de su competencia, así como las **derivadas del incumplimiento** y, en su caso, rescindir o dar por terminados anticipadamente los contratos que celebre esta Secretaría; modificar, revocar los permisos y autorizaciones otorgados previamente, así como **tramitar los recursos administrativos que establezcan las leyes y reglamentos que corresponde aplicar a la Secretaría, competencia de la Dirección General a su cargo y someterlos al superior jerárquico competente para su resolución;**

(...)

XXIV. Las demás facultades que les confieran las disposiciones legales y administrativas aplicables y sus superiores.

ARTÍCULO 43. Los Centros SCT son las representaciones de la Secretaría en cada uno de los Estados que integran la Federación, y al frente de cada uno de ellos habrá un Director General designado por el Secretario.

ARTÍCULO 44. El Director General de cada Centro SCT, además de las atribuciones contenidas en el artículo 10 de este Reglamento, tendrá las siguientes:

I. Ejercer la representación de la Secretaría en la entidad federativa de su adscripción, respecto de las atribuciones que conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal le han sido conferidas a la misma; inclusive en los procedimientos judiciales, y contenciosos administrativos en que ésta sea parte, por conducto del Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos del propio Centro SCT, excepto con relación a las atribuciones que sean competencia exclusiva del Secretario o de las Unidades Administrativas que él designe;

(...)

V. Vigilar, promover, supervisar y ejecutar los programas de la Secretaría, en la entidad federativa de su adscripción, de conformidad con las normas e instrucciones que determine la Coordinación General de Centros SCT, conjuntamente con las unidades administrativas centrales;

(...)

XV. Coordinarse con la Dirección General de Autotransporte Federal en cuanto a la evaluación de la operación de los servicios de autotransporte federal por entidad federativa y en la definición de los lineamientos y programas de los Centros SCT en materia de autotransporte; así como cumplir y observar criterios, lineamientos, procesos, procedimientos, sistemas y demás disposiciones administrativas que se emitan en esa materia;

(...)

XVI. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones y condiciones que se establezcan en los permisos, autorizaciones y reconocimientos en materia de autotransporte federal y servicios auxiliares, y proponer a la autoridad competente o, cuando proceda, declarar administrativamente la nulidad, cancelación, revocación, modificación, terminación o requisa de los mismos;

(...)

XIX. Atender las inconformidades, quejas o denuncias interpuestas **contra autoridades** o unidades de la Secretaría en las diferentes entidades federativas.

(...)



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2026/22-13-02-2



De los preceptos transcritos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se advierte que la **Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes** [SICT] es una Secretaría de Estado, en cuyo Reglamento Interior se determinan las atribuciones de sus unidades administrativas; así como, que tiene encomendadas las funciones de *“otorgar concesiones y permisos para la explotación de servicios de autotransportes en las carreteras federales y vigilar técnicamente su funcionamiento y operación, así como el cumplimiento de las disposiciones legales respectivas”, “fijar las normas técnicas del funcionamiento y operación de los servicios públicos de comunicaciones y transportes aéreos y terrestres, y las tarifas para el cobro de los mismos, así como participar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el establecimiento de las tarifas de los servicios que presta la Administración Pública Federal de comunicaciones y transportes aéreos y terrestres” y “las demás que expresamente le fijen las leyes y reglamentos”*.

Por su parte, de los artículos 66 y 66 C del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, se advierte que tratándose de los servicios de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos, los permisionarios están obligados a sujetarse a las tarifas, reglas de aplicación y sus modificaciones que apruebe la Secretaría; y, que cuando exista inconformidad de los usuarios respecto del monto de los servicios, presentaran ésta dentro de un plazo máximo de 15 días, ante el **Centro SCT** de la jurisdicción que corresponda, quien emitirá la resolución respectiva en un plazo máximo de 55 días hábiles.

Además, de las normas del Reglamento Interior de la **Secretaría de Comunicaciones y Transportes** [SCT], se advierte la existencia de los **Centros SCT** con el carácter de representaciones de la Secretaría en cada uno de los Estados que integran la Federación al frente de los cuales estará el Director General, el cual, entre otras cuenta con las siguientes atribuciones: *“adoptar las medidas necesarias para la debida observancia de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones relacionadas con el funcionamiento y los servicios encomendados a la dirección general”, “imponer las sanciones por violaciones a las leyes y reglamentos en el ámbito de su competencia, así como las derivadas del incumplimiento y, en su caso, rescindir o dar por terminados anticipadamente los contratos que celebre esta Secretaría; modificar, revocar los permisos y autorizaciones otorgados previamente, así como tramitar los recursos administrativos que establezcan las leyes y reglamentos que corresponde aplicar a la Secretaría, competencia de la Dirección General a su cargo y someterlos al superior jerárquico competente para su resolución”, “vigilar el cumplimiento de las obligaciones y condiciones que se establezcan en los permisos, autorizaciones y reconocimientos en materia de autotransporte federal y servicios auxiliares, y proponer a la autoridad competente o, cuando proceda, declarar administrativamente la nulidad, cancelación,*



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2026/22-13-02-2



revocación, modificación, terminación o requisa de los mismos” y “atender las inconformidades, quejas o denuncias interpuestas contra autoridades o unidades de la Secretaría en las diferentes entidades federativas”.

De lo anterior, se observa que los preceptos de la Ley Orgánica, establecen facultades de la **Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes y a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes**, en abstracto, respecto de cuestiones que se relacionan con el servicio público de transporte terrestre.

Por su parte los preceptos de los Reglamentos antes mencionados, no aluden a unidades de esa Secretaría sino a la **Secretaría de Comunicaciones y Transportes**, según los cuales, el **Director del Centro SCT**, cuenta con las atribuciones de imponer multas y resolver la inconformidad que presenten los usuarios de los servicios auxiliares del autotransporte federal.

En tal escenario, es evidente que el **Director General del Centro SICT** de Veracruz, no citó preceptos de los que se advierta la vigencia de los Reglamentos, por lo que se refiere a los Centros SICT, de ahí que resultan insuficientes los fundamentos citados en el acto administrativo de molestia, para establecer que fue emitido por autoridad competente.

En tal aspecto, es importante destacar que los artículos 16 Constitucional y 3, fracciones I y V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, respecto a la competencia de las autoridades, exigen la cita precisa de los fundamentos que otorguen seguridad jurídica al particular al que se dirigen los actos de estar frente a un acto emitido por autoridad competente, lo que implica que no está permitido suponer que esa cuestión pueda ser inferida por los particulares, de ahí que la simple lectura de los preceptos citados debe generar certeza sin ninguna clase de ambigüedad, lo cual, no se satisface en este caso.

En tal contexto, la resolución impugnada actualiza la causal de ilegalidad prevista en el artículo 51, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Con independencia de lo anterior, toda vez que el acto combatido es la resolución a una inconformidad planteada por un particular que no puede quedar sin respuesta, por lo tanto, en atención al principio de mayor beneficio que rige las sentencias emitidas por este Tribunal², se continuará con el examen de los demás conceptos de impugnación.

² Ver artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.



TEJA 89
Años
TRABAJANDO POR MÉXICO



objetado la autenticidad del mismo, mediante el incidente de falsedad de documentos en este juicio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ni a través del escrito por el que se manifestó con relación al oficio de contestación de la demanda, visible en los folios 166 a 168 de autos.

En tal aspecto, es de precisarse que en el caso se respetó el plazo de diez días con que contaba el actor para formular la ampliación a la demanda previsto en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de acuerdo con lo definido en la jurisprudencia 2a./J. 71/2009⁴.

SEXTO. Falta de valoración de argumentos y pruebas. En los capítulos denominados RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA y HECHOS QUE DAN MOTIVO A LA DEMANDA, el actor manifestó lo siguiente:

Capítulo denominado "RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA".

En la resolución impugnada no se tomó en consideración su contestación a la queja, sus pruebas, las actas circunstanciadas de las audiencias de conciliación.

En las referidas actas ***** acepta haber sobornado a personal de la Guardia Nacional para llevarse su unidad supuestamente manejada por su chofer a pesar de haber estado puestas a disposición y, al no permitirle ese actuar, pretende que le paguemos el dinero y más de lo que gastó para sobornar.

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 167269. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 71/2009. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Mayo de 2009, página 139. Tipo: Jurisprudencia.

DEMANDA DE NULIDAD. SU AMPLIACIÓN CONSTITUYE UN DERECHO PARA EL ACTOR Y UNA OBLIGACIÓN PARA LA SALA FISCAL DE RESPETAR EL PLAZO DE 20 DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA HACERLO.

Una nueva reflexión sobre la obligación de la Sala Fiscal de acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad y otorgar expresamente al actor el plazo para ampliarla, conduce a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a abandonar el criterio sustentado en la jurisprudencia 2a./J. 48/2001, de rubro: "DEMANDA DE NULIDAD. ES OBLIGACIÓN DE LA SALA FISCAL, AL ACORDAR SOBRE LA ADMISIÓN DEL ESCRITO POR EL QUE SE CONTESTA, OTORGAR AL DEMANDANTE EL TÉRMINO DE VEINTE DÍAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA AMPLIARLA.", para concluir que, si bien el Magistrado instructor del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al recibir la contestación de la demanda de nulidad debe dictar un acuerdo sobre su admisión, resulta innecesario que en el citado acuerdo establezca expresamente que a la parte actora se le confiere el plazo de 20 días para la ampliación de su demanda, pues dicho plazo no es una concesión que aquél deba otorgar, sino un derecho del actor cuando se encuentra en los supuestos establecidos actualmente en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (antes en el 210 del Código Fiscal de la Federación); siendo relevante que el señalado plazo en los casos precisados en el precepto últimamente citado, sea respetado a favor del demandante, pues de no hacerlo la autoridad jurisdiccional incurrirá en una violación procesal que dejará al actor en estado de indefensión y, consecuentemente, trascenderá al resultado del fallo.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2026/22-13-02-2



La autoridad determina el ajuste de cobro en cantidad de \$5,267.47, el reembolso en cantidad de \$27,212.47 y multa en cantidad de \$19,244.00, sin tomar en cuenta su contestación, sus pruebas, ni las actas circunstanciadas del día de la conciliación.

Capítulo denominado “HECHOS QUE DAN MOTIVO A LA DEMANDA”.

El 18 de agosto de 2021 —previo citatorio SCT.6.29.-2574— acudió a la audiencia de conciliación; sin embargo, el quejoso no acudió, de ahí que solicitó se empezaran a recibir los documentos solicitados por SCT y se redactara el acta, en la cual dejó constancia de tener voluntad y que era capaz de someterse a las peticiones del quejoso, pero éste no se presentó.

También solicitó se le corriera traslado de la queja, ya que no le había sido entregada; así como, expresó: que la presentación de la queja se realizó fuera del plazo previsto en el artículo 46-C del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares; existencia de violación de la SCT, ya que el término para conciliar es no mayor a seis días y hasta pasados seis meses recibió la notificación de asunto, de ahí que SCT, estaba fuera de tiempo para emitir una resolución, ya que de conformidad con el artículo 66-C del citado Reglamento, contaba con 55 días hábiles; que tenía capacidad, pero debido a las violaciones no se sometería, por violación a sus derechos.

En la audiencia entregó las pruebas suficientes para desechar la queja, especificó las violaciones cometidas en su perjuicio, por contar con un convenio de maniobras dentro y fuera del camino con el quejoso y en donde lo deslinda de cualquier responsabilidad legal futura, solicitó se desechara la queja, ya que después de estar esperando 2 horas el quejoso no llegó, de ahí la mala fe de perjudicarlo.

El 20 de agosto(sic), acudió al Centro SCT de Orizaba a contestar la queja, lo que detalla a continuación y anexa documentos físicos y sellados por la autoridad, para que en este juicio se les otorgue el valor que corresponde.

En relación a lo expresado por el quejoso en el numeral 1 de su queja, respondió que es verdad que asistió el siniestro usando diversas grúas (grúas tipo C y D) por la magnitud del evento, desconociendo quien fue el responsable del siniestro, lo que si advirtió es la falsedad con la que se condujo el quejoso, por señalar no ser responsable de los hechos, de ahí que debería reclamarle al dueño del otro vehículo que sostiene fue el causante del accidente, sobre el pago de daños a sus unidades, desconoce si su unidad podía o no circular.

Respecto a lo expresado por el quejoso en el numeral 2, respondió como falso que sólo jaló un metro, pues se hicieron muchas más maniobras, tan es así, que la otra unidad quedó destrozada del frente, desconoce si el vehículo del quejoso quedó en funcionamiento, lo desconoce, por no ser mecánico.

Es falso lo que expresó el quejoso respecto a que su unidad fue maniobrada por una GRÚA TIPO A, ya que es imposible que una camioneta tipo grúa, ya sea de arrastre o plataforma sea capaz de destrabar tractocamiones siniestrados con su sencillo equipo de grúa con capacidad tan baja para jalar y pueda arrastrar un tractocamión que tiene acoplada una unidad tipo pipa o tolva como el quejoso pretendió hacer creer a esa autoridad.

En relación a que el quejoso condujo por sus propios medios la unidad, esa autoridad conoce bien que ambas unidades quedaron puestas a disposición de la FGR, por lo que quedó bajo la guardia y custodia de la empresa de grúas desde



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2026/22-13-02-2



el momento de asistir al rescate, por lo que la Ley no permite que dichos vehículos puedan circular libremente, dado el hecho de que están detenidos y un policía de la Guardia Nacional no permitiría que se lo llevaran sus propios propietarios manejando, ya que estaría infringiendo la Ley, de ahí, la falsedad con la que se condujo el quejoso.

Respecto al cobro que hizo CAPUFE en su tarjeta IAVE, desconoce el hecho porque no pertenece a esa Institución.

Respecto al pago de tres mil pesos que le entregaron a su chofer como abono a cuenta del costo de las maniobras es falso, pues nada tenía que hacer el chofer con el dinero y ningún patrón se trasladaría a dejar esa cantidad de un Estado a otro, con lo que demostró que es falso lo dicho por el quejoso, al no contar con una hoja de liberación no se dio un costo de cobro por maniobras casi al momento del siniestro.

En relación al numeral 3 de los hechos de la queja, negó esos hechos, señalando que la falsedad podría verificarse con los documentos que fueron entregados en atención al oficio S.C.T.-629.-2574 de 12 de agosto de 2021, máxime que el quejoso no se presentó, lo que evidencia su falsedad.

De igual forma respecto al hecho identificado con el numeral 4, respondió negando ese hecho y que entregó a la autoridad los documentos en regla del evento en la conciliación.

Respecto al hecho 5, señaló que es improcedente lo solicitado por el quejoso, dado que con su puño y letra firmó un convenio de pago por las maniobras, salida y demás gastos que llevó el rescate de sus unidades, incluso estampó sus huellas digitales, de ahí que se conduce con falsedad.

No obstante, el 31 de agosto de 2021, se notificó la negativa a su contestación de queja, ya que supuestamente por un error del actuario, no se contó con la presencia del quejoso por no haber sido notificado en tiempo y forma, de tal manera que por oficio SCT.6.29.-2691, fue citado nuevamente para el 3 de septiembre de 2021, para llevar a cabo la conciliación.

Al respecto, en su comparecencia señaló el agravio que le causaba la notificación, por violar sus derechos y lo previsto en los artículos 40 y 41 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

El 3 de septiembre(sic) se presentó, en donde conoció que el quejoso ahora acusaba de haber recibido \$7,000.00, pretendiendo cobrar un monto de \$10,000.00, durante la plática conciliatoria en la que estuvo el actuario de la conciliación adscrito al Centro SCT Orizaba, el quejoso reconoció haber entregado esa cantidad como soborno a personal de la Guardia Nacional, lo que no se tomó en cuenta para resolver el asunto, en el acta quedó asentado que nada tiene que ver con la Guardia Nacional, de ahí que el quejoso se reservó el derecho para aportar pruebas de su dicho en la queja.

Lo cual, puede ser verificado en el acta circunstanciada de 3 de septiembre de 2021, lo que prueba la verdad de su dicho y que no fue valorado al momento de resolver, máxime que la resolución fue emitida fuera de tiempo y forma y en contravención a sus derechos.

El 2 de septiembre de 2022, recibió la resolución impugnada contenida en el oficio SCT.-6.29.3181 de 23 de agosto del presente año, la cual no deriva del debido proceso, en la que se causa un agravio mayor a sus derechos, sin haber



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2026/22-13-02-2



corroborado y tomado en cuenta las pruebas privadas y públicas, entregados y sellados por el personal actuante.

En las páginas 3, 4 y 5, se sostiene que el cobro no se encuentra apegado a la normatividad y se establece el que debió efectuarse. Respecto de lo cual, el banderazo que se describe es correcto en cuanto a que al lugar del siniestro llegaron dos unidades, las grúas tipo A y D, la primera realizó el abanderamiento del lugar por ser una camioneta con plataforma (Tipo A) y, la segunda, se encargó de las 2 maniobras para liberar la carretera de ambas unidades, misma que es lo suficientemente grande para la maniobra (Tractocamión "D").

En relación al apartado de ABANDERAMIENTO, es falso lo que se menciona de que no existió, lo que se puede apreciar de las fotografías que anexará del siniestro, incluso es imposible que una grúa tipo A, que según el reglamento, tiene un peso aproximado a las tres toneladas con una capacidad de carga del mismo peso, hecha para cargar automóviles y camionetas medianas, sea capaz de arrastrar o destrabar un tractocamión en un accidente, con un peso de 9 y 10 toneladas y que además tiene acoplada una pipa o caja digamos vacía, con peso de entre 9 y 12 toneladas, de ahí que es falso lo expresado por la autoridad, lo que en realidad sucedió es que su operador de grúa tipo D, realizó ambas maniobras, mientras que la tipo A, realizaba el abanderamiento junto con sus unidades piloto —no incluidas en la cuenta—.

Respecto del SERVICIO DE MANIOBRAS DE SALVAMENTO SOBRE EL CAMNIO, se aclara que se cobraron \$13,000.00, por tratarse de maniobras especiales, debido a que se trataba de una unidad articulada y quedó descuadrada, como se aprecia en las fotografías, que no fueron analizadas por la autoridad, tampoco se tomó en consideración, lo que se puede apreciar en la factura, que se realizaron dos tipos de maniobra, ya que las maniobras dentro del camino se hacen para liberar la carretera lo más pronto posible como lo requiere la Guardia Nacional y también se realizan maniobras fuera del camino, ya que inmediatamente después de destrabar las unidades, se deben orillar o arrastrar a un lugar seguro, que por lo regular, es en el lugar llamado estancia que hay espacio suficiente y área de restaurantes y baños, todo ello para liberar la carretera, para posteriormente hacer las maniobras fuera del camino que pueden ser quitar flecha cardan, ya que existe el riesgo de tronar la caja de velocidades, pasar aire para desactivar los frenos y, en casos específicos, cambios de llantas o acondicionar con rines y llantas, cortar los fierros, todo lo cual, conlleva las maniobras fuera del camino, lo que omite la autoridad, algunas de las cuales fueron hechas a la unidad del quejoso, por lo que de acuerdo con el artículo 66-B del RATFSA, estos cobros serán convenidos entre el usuario y el prestador de servicios, de ahí que es relevante el convenio que celebró con el usuario y que la autoridad no tomó en cuenta.

En el apartado SERVICIO DE MANIOBRAS ESPECIALES, señala que se debió pactar o convenir, con la opción del usuario de seleccionar al prestador de servicios que mejor conviniera a sus intereses; sin embargo, el precio fue pactado, tan es así que cuenta con el convenio arriba indicado, en donde el quejoso acepta cada movimiento que hicimos, en el cual está su huella y su firma, deslindado de responsabilidades futuras legales, por estar de acuerdo con el cobro y apegados a derecho.

Ese convenio no fue considerado por la autoridad a pesar de su valor, se basó en presiones políticas, porque el usuario fue recomendado de una diputada del partido gobernante en el Estado de Veracruz.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2026/22-13-02-2



Respecto al SERVICIO DE ARRASTRE, es de conocimiento que cuando una autoridad pone a disposición de la fiscalía, el dueño o chofer no tiene acceso a manejar, maniobrar, retirar cargas, ni mucho menos permitirá que se lleven manejando la unidad, de ahí que es falso lo que estima la autoridad, en el sentido de que el vehículo no fue arrastrado al depósito por una grúa tipo D de su propiedad, cuando estaba puesto a su guardia y custodia, desde el lugar del accidente, por haber sido puesto a disposición de la autoridad federal, por los daños a la carretera y a las propias unidades.

Con relación al SERVICIO DE CUSTODIA, es correcto lo que considera de las 2 horas de espera, ya que no le tomó mucho tiempo al usuario en lo que convencía al Guardia Nacional de no ponerlo a disposición, pero que pretende cobrarle, lo que se apuntó en el acta circunstanciada el día de la conciliación, lo que SCT no tomó en cuenta a pesar de ser un documento que emana de la propia Dependencia.

Por lo que se refiere al SERVICIO DE DEPÓSITO, es correcta la cantidad considerada.

La autoridad estima que sólo debió cobrar la cantidad de \$5,267.47, lo que es indebido, porque el permiso de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos abarca 100Km, por estar sus oficinas en el centro de Córdoba, Veracruz; el depósito está en la autopista del accidente 150-D, rumbo al Puerto de Veracruz, a la altura del Km 5, por lo que haciendo cuentas, tan solo del recorrido del siniestro y tomando en cuenta las dos unidades que menciona SCT y el quejoso, fueron 195 Km de recorrido, lo que da un gasto de Diesel de la grúa tipo "D" de \$2,000.00 y por la tipo A, un gasto de \$1,500.00, esto es, un gasto de \$3,500.00, en combustible, sin tomar en cuenta el costo de las casetas de peaje federales, de ahí es evidente la ilegalidad de la resolución, que impone un cobro que no alcanza paga el pago a los operadores y se le multa con cantidades sin fundamento.

En las páginas 5 y 6 de la resolución, se le imputa incumplimiento al artículo 45-F del RATF y SA; sin embargo del acta circunstanciada de 18 de agosto de 2021, se advertirá que en la primera audiencia, se hizo constar que presentó copia del comprobante fiscal 3339 de 27 de enero de 2021, relativa al cobro de los servicios; copia del inventario de los vehículos de 20 de enero de 2021; copia de la memoria descriptiva del servicio prestado el 20 de enero de 2021; copia del registro electrónico emitido por el sistema operativo de la base tarifaria de 17 de agosto de 2021; los oficios de la liberación de las unidades del quejoso, lo que es más que suficiente, ya que la propia autoridad lo recibió.

De esos documentos se puede corroborar que es ilegal que ahora se le multe doblemente, cuando la autoridad reconoce que entregó los documentos de los cuales se generaron las multas, tan es así que hablan de la entrega del comprobante fiscal 3339 de 27 de enero de 2021, que es la carta porte, ya que en el año 2021 el SAT aun manejaba la misma, como complemento carta porte, tal y como lo expresó en el documento que recibieron y el sistema daba la opción de manejar el formato, no obstante fue multado.

En dicha acta circunstanciada, se advierte que también entregó la memoria descriptiva a la autoridad, de la cual también le acusan de no haber entregado e imponen una multa, lo que denota el ilegal actuar de la autoridad.

En el oficio de contestación de la demanda la enjuiciada se limitó a sostener la legalidad de la resolución controvertida y, al respecto, agregó que la intervención de la Dependencia es mediar entre las partes, para lograr la conciliación del conflicto entre

particulares; y, que la actora no señala cual es la lesión que irroga la resolución impugnada.

Por su parte, el tercero interesado manifestó:

En su opinión, la resolución impugnada se ajusta a las formalidades, contiene el estudio de los hechos expuestos en su queja.

Contrario a lo sostenido por el actor, fue él quien violó sus derechos al realizar el cobro excesivo por la prestación de los servicios de grúa, fuera de las tarifas previamente autorizadas.

El actor distorsiona los hechos sosteniendo que sobornó al personal de la Guardia Nacional, dado que lo que manifestó fue que se dio un pago al chofer de la grúa.

Contra lo que sostiene el actor, se presentó ante la autoridad cuando se le requería.

Lo que expresó en su escrito de queja es la realidad de los hechos, ya que el hoy actor no presta el servicio de acuerdo con las normas, aprovechando que los usuarios necesitan el servicio de las grúas que acuden a un siniestro, de ahí que cobran grúas no empleadas, por lo que solicita se tenga por reproducido su escrito de queja.

Consta en las documentales que ofrece que el actor forzó el pago, dando a firmar un formato en blanco del convenio que supuestamente aceptó; lo que constituye una forma de presionar al usuario y pasar por alto las tarifas de cobro previamente establecidas, aun cuando se trató de llegar a un convenio con el actor, se negó, de ahí que solicita se declare firme(sic) la resolución impugnada por ajustarse a derecho.

En el **escrito de alegatos** el actor manifestó:

Las actuaciones de la autoridad, se realizaron fuera de los términos y tiempos legales que dictan las leyes, lo que se prueba con las fechas de los oficios de notificación y actuaciones fuera de los plazos de Ley, los cuales haciendo un conteo, rebasan en demasía los días que permite la Ley, para iniciar y llevar a cabo un proceso en su contra, además de haber aceptado la queja, presentada fuera del plazo de 15 días.

Le asiste el derecho, ya que en la contestación al escrito de queja, demostró que por convenio privado que permite el reglamento de autotransporte y, por el cual, lo multa la autoridad, acerca de los servicios de maniobras especiales, quedó plenamente demostrado que las maniobras se pactaron y convinieron entre el usuario y el permisionario, y que tuvo opción el usuario de haber elegido otro prestador de servicio autorizado que conviniera a sus intereses, dejando claro que fueron contratados por el quejoso para asistirlos en el siniestro y que aceptó cada cobro por las maniobras realizadas, firmando el convenio con su puño y letra, máxime que estampó sus huellas digitales, prueba que no fue valorada por la autoridad, para desechar la queja, de ahí que la ofreció para su valoración real.

Demostró que los hechos narrados en la queja fueron falsos, pues de sus fotografías se aprecia que las unidades no se jalaron un metro y que es imposible que una grúa tipo A (camioneta) destrabe o pueda arrastrar dos unidades que rebasan las 10 toneladas, además teniendo acopladas su caja y tolva con ello

doblando el peso de cada unidad siniestrada, queja que adjuntó como prueba, para que su dicho sea valorado por el Tribunal.

En relación a que no se arrastró la unidad al depósito oficial, es una falsedad, ya que las unidades detenidas y puestas a disposición de la Fiscalía General de la República, ya no pueden ser maniobradas por sus propietarios, al perder el derecho mientras se arregla su situación por los daños causados.

En acta circunstanciada de 3 de septiembre de 2021, se puede corroborar que el quejoso sobornó al personal de la Guardia Nacional, ya que declara y exige un pago que manifestó haberlo entregado a la Guardia Nacional y que ahora pretende que le pague, sumando a su queja el monto.

Las multas basadas en la supuesta falta de entrega de la memoria descriptiva, carta porte e inventario al usuario, mismas que anexó, se puede corroborar que las mismas fueron entregadas y firmadas de recibido por el puño y letra del quejoso y su chofer, las cuales presentó el día de la audiencia, lo que se hizo constar en el acta expedida por la SICT, de ahí la ilegalidad de las multas, por no revisar las pruebas y no considerarlas para su resolución

Los argumentos del actor son **parcialmente fundados**.

En primer lugar, del comprobante fiscal digital folio 3339 de 27 de enero de 2021, visible en el folio 32 de autos, se advierte que el hoy actor realizó cobros a ***** —inconforme—, por los conceptos y en los montos, que se describen a continuación:

CANTIDAD	CLAVE	DESCRIPCIÓN	PRECIO UNITARIO	IMPORTE
1.00	BANDERAZO A	SERVICIO DE GRÚA TIPO “A”	528.69	528.69
1.00	BANDERAZO D	SERVICIO DE GRÚA TIPO D	885.84	885.84
4.00HRS	ABANDERAMIENTO G	ABANDERAMIENTO CON GRÚA	602.24	2,408.96
1.00	MANIOBRAS E	MANIOBRAS ESPECIALES MANIOBRAS POR ORDEN DE POL. FED. PARA JALAR UNIDAD SINIESTRADA DE MURO DE CONTESION(SIC), RONCEAR Y ORILLAR PARA LIBERAR CARRETERA, ACONDICIONAR PARA SU ENGANCHE	13,925.22	13,925.22
2.00	CUSTODIA	SERVICIO DE CUESTODIA CON GRÚA	502.44	1,004.88

1.00KM	ARRASTRE D	SERV. DE ARRAST. DE VEH. TIPO DE GRÚA D TRASLADO DE UNIDADES UBICADAS EN AUTOPISTA PUEBLA-ORIZABA KM 228+500, DEPOSITADAS EN EL ENCIERRO DE GRÚAS	8,500.00	8,500.00
7.00 DIAS	PENSIÓN	SERVICIO DE PENSIÓN	106.63	746.41
SUBTOTAL				28,000.00
IVA				4,480.00
TOTAL				32,480.00

Precisado lo anterior, como ya se mencionó, en la resolución controvertida se resuelve la inconformidad presentada por el usuario respecto de esos cobros y, al respecto, la demandada determinó lo siguiente:

SEGUNDO.- Así mismo, con la evidencia aportada por el hoy quejoso y después de realizar el análisis con la Base Tarifaria del Servicio de Arrastre, Arrastre y Salvamento y Depósito de Vehículos en Carreteras de Jurisdicción Federal, autorizada el 28 de febrero de 2017, así como el Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, se obtiene que el cobro por parte del permisionario (...), no se encuentra apegado a la normatividad vigente, por lo que el cobro que debió efectuar el permisionario al servicio prestado al quejoso debe ser como a continuación se elabora.

- SERVICIO DE BANDERAZO: \$528.69 y \$885.84.
- SERVICIO DE ABANDERAMIENTO: Se advierte que no existió el servicio de abanderamiento toda vez que de las constancias se advierte que únicamente acudieron al lugar de los hechos dos grúas tipo A y D, las cuales fueron utilizadas para el salvamento de los vehículos, sin que exista evidencia de que haya realizado el abanderamiento manual y/o con grúa como lo establecen los numerales 3 y 4 del capítulo III Servicio de Arrastre y Salvamento de la Base Tarifaria del Servicio de Arrastre, Arrastre y Salvamento y Depósito de Vehículos en Carreteras de Jurisdicción Federal, autorizada el 28 de febrero de 2017⁵, motivo por el cual **el permisionario NO debió cobrar dicho importe.**

⁵ III. SERVICIO DE ARRASTRE Y SALVAMENTO (...)

3. El **abanderamiento manual** se llevará a cabo utilizando recursos humanos, cuando el vehículo, sus partes o su carga no se encuentren sobre la carpeta asfáltica, acotamiento del camino o zonas inmediatas, siempre y cuando no existan residuos de combustible, de sustancias o materiales peligrosos u objetos de cualquier naturaleza que puedan representar obstáculos o peligro para los usuarios de las vías generales de comunicación.

4. El **abanderamiento con grúa**, deberá realizarse preferentemente con una grúa tipo "A", con torreta encendida, colocada a distancia de seguridad, que garantice y minimice la posibilidad de un nuevo accidente, durante el tiempo en que se realizan las maniobras de salvamento, en los casos que establece el artículo 45-B del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2026/22-13-02-2



- **SERVICIO DE MANIOBRAS DE SALVAMENTO SOBRE EL CAMINO.** De las constancias que integran el expediente en el que se actúa y de conformidad con el numeral 2 capítulo III Servicio de Arrastre y Salvamento de la Base Tarifaria del Servicio de Arrastre, Arrastre y Salvamento y Depósito de Vehículos en Carreteras de Jurisdicción Federal, autorizada el 28 de febrero de 2017⁶, se advierte que el vehículo que nos ocupa quedó con condiciones de requerir salvamento sobre el camino, en virtud de que la unidad vehicular quedó sobre la superficie de rodamiento y en condiciones de funcionamiento.

De conformidad con el numeral 1 capítulo III Servicio de Arrastre y Salvamento de la Base Tarifaria del Servicio de Arrastre, Arrastre y Salvamento y Depósito de Vehículos en Carreteras de Jurisdicción Federal, autorizada el 28 de febrero de 2017, el salvamento consiste en llevar a cabo las maniobras necesarias para poner los vehículos, sus partes o su carga en condiciones de poder realizar maniobras propias del arrastre⁷.

Maniobras de salvamento sobre el camino \$2,101.65
GRÚA TIPO D. 1 HORA DE SERVICIO

- **SERVICIO DE MANIOBRAS ESPECIALES.** De las constancias que integran el expediente en el que se actúa y de conformidad con los numerales 5 y 6 capítulo III Servicio de Arrastre y Salvamento de la Base Tarifaria del Servicio de Arrastre, Arrastre y Salvamento y Depósito de Vehículos en Carreteras de Jurisdicción Federal, autorizada el 28 de febrero de 2017⁸, se advierte que la tarifa de las maniobras fuera del camino y especiales, debieron pactarse o convenir entre el usuario y el permisionario, con la opción al usuario de seleccionar al prestador del servicio autorizado que mejor conviniera a sus intereses, haciendo constar el servicio en la memoria descriptiva con la firma de consentimiento y costo pactado.

Ahora bien y dadas las circunstancias del accidente ocurrido y las pruebas presentadas por el quejoso, se advierte que la configuración vehicular

⁶ III. SERVICIO DE ARRASTRE Y SALVAMENTO.
(...)

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 45-B del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, se considera maniobra fuera del camino, cuando los vehículos accidentados, sus partes o la carga, no se encuentren sobre la carpeta asfáltica, acotamientos del camino o en las zonas inmediatas a la misma.

⁷ III. SERVICIO DE ARRASTRE Y SALVAMENTO

1. Se entiende por servicio de arrastre y salvamento, el conjunto de maniobras mecánicas y/o manuales necesarias para rescatar y colocar sobre la carpeta asfáltica del camino, en condiciones de poder realizar las maniobras propias de su arrastre, a los vehículos accidentados, sus partes o su carga, conforme a lo establecido por el artículo 45 del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares.

⁸ III. SERVICIO DE ARRASTRE Y SALVAMENTO
(...)

5. La tarifa de las maniobras fuera del camino y especiales, serán pactadas o convenidas entre el usuario y el permisionario, con la opción al usuario de seleccionar al prestador del servicio autorizado que mejor convenga a sus intereses.

6. Las maniobras especiales, son todos aquellos trabajos realizados por el permisionario o las personas que subcontrate con este único fin, para acondicionar el lugar, rescatar a los vehículos que por sus características particulares o precauciones que solicite el usuario requieran de personal y equipo especializado.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2026/22-13-02-2



involucrada, se cobró una maniobra especial sin consentimiento del quejoso, por lo que **no es procedente el cobro efectuado**.

- **SERVICIO DE ARRASTRE.** De las constancias que integran el expediente en el que se actúa y de conformidad con el numeral 11 capítulo II Servicio de Arrastre y Salvamento de la Base Tarifaria del Servicio de Arrastre, Arrastre y Salvamento y Depósito de Vehículos en Carreteras de Jurisdicción Federal, autorizada el 28 de febrero de 2017⁹, el arrastre de vehículos en configuración de articulación sencilla con semirremolque no se desarticule, se contará como un vehículo, pero cuando se desarticule se cobrará independientemente.

Asimismo, y dadas las circunstancias del accidente ocurrido y las pruebas presentadas por el quejoso, se advierte que **la configuración vehicular involucrada, no requirió del Servicio de Arrastre** del lugar del accidente al depósito de vehículos autorizado, por estar con condiciones de funcionamiento para realizarlo.

- **SERVICIO DE CUSTODIA.** De las constancias que integran el expediente en el que se actúa y de conformidad con el capítulo III Servicio de Arrastre y Salvamento de la Base Tarifaria del Servicio de Arrastre, Arrastre y Salvamento y Depósito de Vehículos en Carreteras de Jurisdicción Federal, autorizada el 28 de febrero de 2017, para los servicios de salvamento por vehículo que deberá cobrar el permisionario considerando los elementos y montos máximos por custodia de vehículo con grúa, es el siguiente:

Custodia de vehículo con grúa \$1,004.88
GRÚA TIPO A. DOS HORAS DE SERVICIO

- **SERVICIO DE DEPÓSITO.** De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que la unidad vehicular ingresó al depósito de vehículos perteneciente al permisionario (...); el día 20 de enero de 2021 y egresó el día 27 de enero del 2021.

En ese sentido transcurrieron 7 días que deberán ser cobrados por el permisionario por concepto de depósito de vehículos y dado que se trata de un vehículo en configuración de articulación sencilla con semirremolque, de conformidad con el numeral 5 capítulo IV Servicio de Depósito de la Base Tarifaria del Servicio de Arrastre, Arrastre y Salvamento y Depósito de Vehículos en Carreteras de Jurisdicción Federal, autorizada el 28 de febrero de 2017¹⁰.

⁹ II. SERVICIO DE ARRASTRE
(...)

11. El arrastre de los vehículos tractocamión de configuración articulada sencilla con un semirremolque, se cobrará como una sola unidad, salvo que por los daños que sufra el tractocamión no sea factible articularlo, el remolque o semirremolque, en este caso, se cobrará el arrastre en forma independiente cada uno de ellos.

¹⁰ IV. SERVICIO DE DEPÓSITO
(...)

5. Para el servicio de depósito de un tractocamión de configuración sencilla, es decir, con un semirremolque, será cobrado como un solo vehículo dicha configuración, con independencia de que se encuentre desarticulado debido a maniobras o por daños que presenten.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2026/22-13-02-2



En ese sentido el servicio de depósito, deberá ser cobrado de la siguiente manera.

Tractocamiones con semirremolque \$746.41

7 días de pensión

Por lo que, de conceptos de banderazo, maniobras de salvamento sobre el camino, servicio de custodia y servicio de depósito de vehículos, da un acumulado de \$5,267.47 (...), cantidad que el hoy permisionario debió cobrar por los servicios prestados

De lo anterior, en principio, se observa que la autoridad apuntó que de las constancias de su expediente advirtió que por los servicios prestados al inconforme, el permisionario actor debió cobrar únicamente **1. servicio de banderazo** —el importe coincide con el consignado en la factura—; **2. servicio de maniobras de salvamento sobre el camino** —servicio que no fue incluido en la factura—, **3. servicio de custodia** —el importe coincide con el consignado en la factura—; y, **4. servicio de depósito** —el importe coincide con el consignado en la factura—.

En relación con lo anterior, el actor reconoce que el concepto de **banderazo** es correcto, por las razones que expresa, de ahí que no existe controversia entre las partes en tal aspecto.

Respecto del **abanderamiento**, el actor manifiesta que sí se prestó el servicio, dado que así se advierte de las *fotografías* que anexa; y, añade que es imposible que la grúa tipo A, sea capaz de arrastrar el tractocamión, por el peso.

El argumento es **infundado**.

En efecto, como se transcribió, en la resolución impugnada se señala que de las constancias se advierte que al lugar de los hechos llegaron dos grúas tipo A y D, utilizadas para el salvamento de los vehículos, sin que exista evidencia que se hubiera realizado el abanderamiento manual y/o con grúa, de donde se advierte que en la resolución en ningún momento se señala que la grúa tipo A hubiera arrastrado el vehículo, de ahí que lo expresado por el actor resulta *irrelevante*, por no controvertir los fundamentos y motivos en que se sustenta la resolución impugnada.

No es óbice, lo que sostiene respecto de las *fotografías* que adjunta, agregadas en los folios 31 y 38, toda vez que esta Sala no advierte un abanderamiento



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2026/22-13-02-2



con grúa, como lo señala el actor, que de acuerdo con el capítulo III numeral 5 de la Base Tarifaria de los Servicios de Arrastre y Salvamento y Depósito de Vehículos en el Autotransporte Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 2017, consiste en que *“una grúa tipo A, con torreta encendida, colocada a distancia de seguridad, que garantice y minimice la posibilidad de un nuevo accidente, durante el tiempo que se realizan las maniobras de salvamento”*; además el actor exhibe las referidas **fotografías sin la certificación respectiva**, que genere certeza del lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, de ahí que de acuerdo con los artículos 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Sala estima que carecen de cualquier valor probatorio.

Sirve a lo anterior, como criterio orientador, la tesis que se reproduce a continuación:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2031360
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Duodécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: II.3o.A.53 A (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Octubre de 2025, Tomo III, Volumen 1, página 437
Tipo: Aislada

VALOR PROBATORIO DE FOTOGRAFÍAS. LAS OFRECIDAS PARA ACREDITAR LA MATERIALIDAD DE OPERACIONES Y/O ACTOS CELEBRADOS CON CONTRIBUYENTES INCLUIDOS EN LA LISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBEN ESTAR CERTIFICADAS.

Hechos: Una persona moral promovió amparo directo contra la sentencia dictada en un juicio de nulidad, en la que se declaró que no acreditó la materialidad de las operaciones del servicio contratado con una diversa empresa incluida en el listado definitivo a que se refiere el artículo mencionado. Alegó que la Sala responsable no valoró debidamente las fotografías que ofreció para acreditar dicha materialidad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando la parte quejosa pretenda acreditar la materialidad de las operaciones celebradas a través de fotografías, debe ofrecerlas debidamente certificadas a fin de acreditar lugar, tiempo y circunstancias en que se tomaron para ser valoradas.

Justificación: El artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, prevé que las fotografías ofrecidas como prueba en juicio deben contener la certificación correspondiente, emitida por persona funcionaria facultada para ello, a fin de demostrar lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, y así ser valoradas respecto a si con ellas se acredita la materialidad de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2026/22-13-02-2



las operaciones, actividades o servicios contratados con un contribuyente incluido en el listado definitivo a que se refiere el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
SEGUNDO CIRCUITO.

En relación con el servicio de **maniobras de salvamento sobre el camino**, en la resolución impugnada la autoridad apuntó que el vehículo requirió ese servicio por haber quedado sobre la superficie de rodamiento y en condiciones de funcionamiento, dado que el salvamento consiste en llevar a cabo las maniobras necesarias para poner los vehículos, en condiciones de realizar las maniobras propias de arrastre, respecto de lo cual, aclara el actor que debió cobrar maniobras especiales, porque la unidad quedó descuadrada, cuestión que acredita con las fotografías y, que según la factura, se realizaron dos tipos de maniobras, mismas que describe.

Esos argumentos son **infundados**.

Lo anterior, porque como ya se mencionó, las fotografías que exhibe no cuentan con valor probatorio alguno, mientras que la factura únicamente prueba los cobros que se realizaron y los conceptos, pero no cuáles fueron los servicios efectivamente prestados durante el accidente en el que se vio involucrado el vehículo propiedad del inconforme.

No obsta a lo anterior, lo expresado en el sentido de que los servicios de maniobras especiales fueron acordados según convenio con el usuario, agregado en el folio 51 de autos, toda vez que de examen que se hace a ese documento se aprecia que no se trata de un convenio celebrado por el usuario y el permisionario en la fecha de accidente —20 de enero de 2021—, sino que se trata de un convenio para la liberación del vehículo que se celebró en fecha posterior al siniestro, esto es, 26 de enero de 2021, lo que sugiere que se firmó el documento para liberación del vehículo, como se consigna en el propio documento, pero de ninguna manera consiste en el consentimiento del usuario de que se llevaran a cabo las maniobras especiales a que se refiere el comprobante fiscal digital, pues en tal aspecto, es de tenerse en cuenta que de acuerdo con el capítulo III, numeral 5 de la Base Tarifaria de los Servicios de Arrastre y Salvamento y Depósito de Vehículos en el Autotransporte Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 2017 —citado en la resolución impugnada—, *“la tarifa de las maniobras fuera del camino y especiales, serán pactadas o convenidas*



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2026/22-13-02-2



entre el usuario y el permisionario, con la opción al usuario de seleccionar al prestador del servicio autorizado que mejor convenga a sus intereses”, lo que supone que el convenio del precio se realiza antes de prestarse el servicio, a fin de permitir al usuario seleccionar al prestador del servicio autorizado que convenga a sus intereses.

En cuanto al **servicio de maniobras especiales**, el actor se duele de que el precio fue pactado de acuerdo con el convenio que exhibe, en el que el inconforme aceptó las maniobras realizadas, dado que posee su firma y huella digital y lo deslinda de responsabilidades legales futuras, mismo que no fue valorado por la autoridad.

El argumento es **infundado**.

Como ya se mencionó el convenio agregado en el folio 51 de autos, no es el convenio a que se refiere el capítulo III, numeral 5 de la Base Tarifaria de los Servicios de Arrastre y Salvamento y Depósito de Vehículos en el Autotransporte Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 2017, toda vez que no fue realizado antes de que se llevaran a cabo las maniobras que permitiera al usuario seleccionar al prestador de servicio autorizado que conviniera a sus intereses, sino en fecha posterior; máxime que en éste no se precisan los servicios especiales realizados, simplemente se enuncian los servicios de *maniobras especiales, acondicionamiento, abanderamiento, arrastre, depósito, pensión, entre otros servicios* y un monto total, sin que se describa en qué consiste cada uno de esos servicios ni cuál es su costo unitario, pues únicamente se apunta el costo total por la prestación de los servicios que coincide con el monto consignado en la factura y también se advierte que se trata de un documento que firmó para la liberación del vehículo que se encontraba en depósito.

No es óbice a lo anterior, que en ese documento se indique la liberación de responsabilidades legales (civiles, penales o administrativas), toda vez que el derecho subjetivo del usuario de inconformarse con el cobro está previsto en el artículo 66 C del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, sin que existe precepto legal que permita a los particulares renunciar a ese derecho por mutuo acuerdo con el permisionario.



De igual forma, es *irrelevante* lo que expresa el actor en torno a las razones que tuvo la autoridad para no tomar en cuenta el convenio que exhibió, dado que no se dirige a controvertir los fundamentos y motivos que rigen la resolución controvertida.

Por otro lado, por lo que se refiere al **servicio de arrastre**, en la resolución impugnada se apuntó que derivado de las circunstancias del accidente y las pruebas presentadas por el quejoso, la autoridad advirtió que la configuración vehicular no requirió el servicio, por estar en condiciones de funcionamiento.

Al respecto, el actor tila de falsa esa consideración, por tratarse de un vehículo puesto a disposición por la autoridad, esto es, se encontró bajo su guardia y custodia desde el momento del accidente de la autoridad.

El argumento es **fundado**.

En efecto, del examen que se hace al acuse de recibo e inventario de vehículo, visible en el folio 34 de autos, el cual, por ser un documento público de acuerdo con o previsto en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria, prueba plenamente que la empresa de grúas propiedad del hoy actor quedó como **depositaria** del vehículo propiedad del usuario inconforme —TIPO ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****—; así como, que el vehículo fue remolcado, de donde se sigue que la autoridad apreció los hechos de manera equivocada, máxime que ese documento fue exhibido por el hoy actor, durante el procedimiento en el que se dictó la resolución, según se advierte del folio 129 de autos.

Por lo que se refiere a los servicios de **custodia** y **depósito**, el actor reconoce que esos conceptos son correctos, de ahí que no existe controversia entre las partes en tal aspecto.

No obsta lo anterior, lo que alude en relación con un soborno a la Guardia Nacional, por ser argumentos irrelevantes que no controvierten los fundamentos y motivos en que se sustenta el acto impugnado, máxime que contra lo que sostiene el

actor en la resolución impugnada no se le ordena devolver el importe que aduce se trató de un soborno.

De igual forma son irrelevantes los argumentos del actor relativos a que el monto determinado por la autoridad por la prestación de los servicios prestados es insuficiente, por las razones que expresa respecto al costo del Diesel y casetas de peaje, toda vez que no se controvierten los fundamentos y motivos en que se sustenta el acto impugnado.

Por otro lado, en la resolución impugnada —adicionalmente a lo anterior—, la autoridad apuntó:

- Advertir que el hoy actor incumplió con el artículo 45 F del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares¹¹, al **no haber entregado copia de la memoria descriptiva al usuario**, dado que no lo acreditó durante el procedimiento.
- Advertir que de acuerdo con lo previsto en los artículos 44-F y 45-G, del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares¹², el

¹¹ ARTICULO 45F.- El permisionario estará obligado a proporcionar al usuario copias de la memoria descriptiva así como del inventario del vehículo.

¹² ARTICULO 44F.- Para los efectos del presente Capítulo, la carta de porte incluirá como mínimo lo siguiente:

- I. Nombre, razón social o denominación del permisionario y su domicilio;
- II. Nombre, razón social o denominación del usuario y su domicilio;
- III. Tipo de servicio y fecha de prestación;
- IV. Lugar o número oficial del kilómetro de la carretera en que se inicie la prestación de los servicios;
- V. Destino de la entrega del porteador;
- VI. Precio del servicio;
- VII. Distancia recorrida;
- VIII. Autoridad que solicitó u ordenó el servicio, en su caso, así como el número de folio del inventario del vehículo objeto del servicio que haya elaborado;
- IX. Características del vehículo que recibió el servicio, tales como marca, tipo, modelo, placas de circulación, capacidad, número de serie y de motor y nombre, razón social o denominación del propietario;
- X. Al reverso, deberá tener impresas las cláusulas a las que se sujeta el contrato entre el usuario y el permisionario, y
- XI. Los demás requisitos que establece el Código de Comercio para la carta de porte.



permisionario debía elaborar la carta porte con los requisitos previstos en esos numerales; sin embargo, el permisionario actor incumplió ese deber de **emitir la carta porte debidamente requisitada**, aun cuando esa autoridad durante el procedimiento se le requirió.

En relación a esas determinaciones, el actor se duele que en la audiencia de 18 de agosto de 2021, presentó, entre otros documentos, copia del comprobante fiscal 3339 de 27 de enero de 2021 y copia de la memoria descriptiva, lo que estima suficiente porque la autoridad los recibió; y, añadió, que el comprobante fiscal es la carta porte, porque en el año 2021 el SAT aún manejaba ésta como complemento.

El argumento es **infundado**.

De las constancias del expediente administrativo exhibido por la autoridad, específicamente en los folios 128 y 130, de autos, se advierte que efectivamente el hoy actor exhibió **el complemento del comprobante fiscal digital por internet ****, denominado carta porte y la memoria descriptiva de salvamento en carretera.**

Sin embargo, la exhibición de esos documentos durante el procedimiento y en este juicio, no desvirtúa las irregularidades detectadas por la autoridad, dado que el **complemento del comprobante fiscal no satisface los requisitos previstos en los artículos 44-F y 45-G del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares**, que son incluir como mínimo: el nombre, razón social o denominación del permisionario y su domicilio —sí cumple—; nombre, razón social o denominación del usuario y su domicilio —sí cumple—; tipo de servicio y fecha de prestación —**no precisa la fecha de prestación del servicio**—; lugar o número oficial del kilómetro de la carretera en que se inicie la prestación de los servicios —**no cumple**—; destino de la entrega del porteador —**no cumple**—; precio del servicio —sí cumple—; distancia recorrida —**no cumple**—; autoridad que solicitó u ordenó el servicio, en su caso, así como el número de folio del inventario del vehículo objeto del servicio que haya elaborado —**no cumple**—; características del vehículo que recibió el servicio, tales como marca, tipo, modelo, placas de circulación, capacidad, número de serie y de motor y nombre, razón social o denominación del propietario —sí cumple—; al reverso, deberá tener impresas las

ARTICULO 45G.- La carta de porte, además de lo señalado en el artículo 44F, deberá señalar la duración de las maniobras de salvamento.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2026/22-13-02-2



cláusulas a las que se sujeta el contrato entre el usuario y el permisionario —**no cumple**—; y, señalar la duración de las maniobras de salvamento —**no cumple**—.

En tal escenario, el documento exhibido por el actor denominado “carta porte” no destruye la consideración de la autoridad en el sentido de que “no expidió la carta porte correspondiente y debidamente requisitada”.

Por lo que se refiere a la memoria descriptiva, la infracción advertida por la autoridad es “no haber entregado copia de la memoria descriptiva al usuario”, en tal aspecto, como se mencionó el actor durante el procedimiento y en este juicio exhibió el documento denominado “memoria descriptiva de salvamiento en carretera”; sin embargo, ese documento no tiene la firma del usuario ni exhibe algún otro que demuestre que se la entregó al usuario, de ahí que no destruye la infracción imputada en la resolución combatida.

Con independencia de lo anterior, es **fundado** lo expresado por el actor en el sentido de que en la resolución impugnada no se analizaron sus argumentos y pruebas, toda vez que del análisis integral que se realiza a la misma se observa que la autoridad no valoró los argumentos y pruebas del hoy actor que formuló y exhibió durante el procedimiento, esto es, lo expresado en la audiencia de 18 de agosto de 2021, las pruebas aportadas durante esa audiencia, lo expresado en su escrito de 20 de agosto de 2021 y lo expresado en la audiencia de 3 de septiembre de 2021, a lo que se encontraba obligada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 66 C del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, según el cual, presentada la inconformidad se requerirá al permisionario para que presente la documentación que justifique el monto cobrado por los servicios que originan la instancia y, considerando la documentación aportada por las partes o con los elementos de juicio que disponga, emitirá la resolución, de ahí que la resolución actualiza insuficiente motivación que afectó las defensas del particular, pues desconoce porque los argumentos que formuló y las pruebas que aportó no fueron suficientes para estimar infundada la inconformidad.

Por último, es **infundado** lo dicho por el actor con relación a que la emisión de la resolución fuera del plazo previsto en el artículo 66 C del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, impedía a la autoridad emitir la resolución, dado que es cierto que la resolución no se dictó en el plazo de 55 días previsto en ese



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2026/22-13-02-2



numeral, sin embargo, pierde de vista que se trata de un procedimiento iniciado a petición de parte que no requiere el impulso del particular para su resolución, de ahí que no operó en su beneficio la caducidad prevista en los artículos 18 y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al Reglamento que rige la inconformidad presentada por el usuario, dicho de otra forma, se trató de un procedimiento instado a petición de parte que no es factible dejar sin respuesta, máxime que el particular no estaba obligado a dar impulso, sino debía continuar de oficio hasta su conclusión.

Por otro lado, son *irrelevantes* los argumentos del actor tendientes a controvertir lo expresado por el usuario en la inconformidad, por perder de vista que la materia de este juicio es el examen de legalidad de la resolución controvertida, más no resolver la inconformidad, pues esa acción, ya fue realizada por la autoridad en la resolución combatida, de ahí que, se reitera, la materia del juicio es el examen de legalidad de esa resolución a la luz de los argumentos de las partes.

Por lo razonado, la resolución impugnada actualiza las causales de ilegalidad previstas en el artículo 51, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO. Sentido de la sentencia. Con fundamento en el artículo 51, fracciones I, II y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declara la **nulidad** de la resolución impugnada, **para el efecto** de que la autoridad competente emita una nueva en la que:

- Cite con precisión los fundamentos de su competencia.
- En atención a lo razonado en este fallo, analice cuidadosa y pormenorizadamente, todos los argumentos que formuló el actor durante las audiencias de 18 de agosto de 2021 y 3 de septiembre de 2021, en su escrito de 20 de agosto de 2021; así como, valore las pruebas que exhibió en tales audiencias y escrito, en el entendido que algunos de esos argumentos y pruebas ya fueron valorados por esta Sala, por lo que deberá ajustar su proceder a lo determinado en esta sentencia, y
- Prescinda de la consideración de que no existió arrastre del vehículo.

En el entendido que esa nueva resolución deberá emitirla dentro del plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

PUNTOS RESOLUTIVOS

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en los artículos **49, 50, 51**, fracciones I, II y IV y 52, fracción IV y segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

PRIMERO. Resultaron **infundadas** las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, planteadas por la autoridad;

SEGUNDO. La parte actora **probó** su pretensión, en consecuencia;

TERCERO. Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada precisada en el 1º Resultando, **para los efectos** precisados en el último considerando.

CUARTO. Mediante atento oficio que al efecto se gire al **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**, remítase copia certificada de la presente resolución, a fin de que verifique el debido cumplimiento dado a la ejecutoria pronunciada en el **amparo directo 361/2023**.

QUINTO. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la **SEGUNDA SALA REGIONAL EN VERACRUZ DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**, integrada por la **MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ MORALES**, Instructora del juicio; el **MAGISTRADO JUAN MANUEL SALDAÑA PÉREZ**, Presidente de la Sala; y, la **MAGISTRADA ROSALÍA ÁLVAREZ SALAZAR**, adscrita a la Tercera Ponencia de la Segunda Regional del Golfo (hoy Sala Regional en Veracruz), con efectos a partir del 12 de agosto de 2024, por Acuerdo G/JGA/27/2024, dictado en sesión extraordinaria celebrada a distancia el 2 de agosto de 2024, por la Junta de Gobierno y Administración



del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe, en los términos del artículo 59, fracciones I, II y V, de la citada Ley Orgánica.

**TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA
Y PRESIDENTE DE LA SALA**

**MAGISTRADO JUAN MANUEL
SALDAÑA PÉREZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA PONENCIA

**MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN
RAMÍREZ MORALES**

TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA

**MAGISTRADA ROSALÍA ÁLVAREZ
SALAZAR**

SECRETARIA DE ACUERDOS

ANDREA MENDOZA DÍAZ

Persona moral

“El cinco de noviembre de dos mil veinticinco, la licenciada Andrea Mendoza Díaz, Secretaria de Acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional en Veracruz, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la parte actora (persona moral) y otros datos personales. Conste.”